



Roj: **STS 19/2026 - ECLI:ES:TS:2026:19**

Id Cendoj: **28079110012026100015**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/01/2026**

Nº de Recurso: **4991/2024**

Nº de Resolución: **4/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZÁ JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 36, 22-12-2022 (proc. 306/2022),
SAP M 6016/2024,
ATS 7377/2025,
STS 19/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 4/2026

Fecha de sentencia: 08/01/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Número del procedimiento: 4991/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/12/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimotercera

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: ACS

Nota:

RECURSO DE CASACIÓN núm.: 4991/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 4/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Alberó

En Madrid, a 8 de enero de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 195/2024, de 18 de abril, dictada en grado de apelación por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio verbal 306/2022 del Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, sobre derecho de rectificación.

Es parte recurrente Ilocad S.L., representado por la procuradora D.^a Victoria Pérez-Mulet y Díez Picazo y bajo la dirección letrada de D. Pedro Javier Díaz Carreño.

Son parte recurrida Editorial Ecoprensa S.A. y D. Jose Ramón, representado por el procurador D. Jorge Vázquez Rey y bajo la dirección letrada de D. Tomás A. Ridruejo Barquilla.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.-La procuradora D.^a Victoria Pérez-Mulet y Díez Picazo, en nombre y representación de Ilocad S.L., interpuso demanda contra D. Jose Ramón y la Editorial Ecoprensa S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] por la que se condene a las partes demandadas a una de las siguientes pretensiones formuladas subsidiariamente:

»I. A publicar o difundir en el medio digital INFORMALIA (ECONOMISTA.ES), en su página web, el texto íntegro de la rectificación solicitada el día 1 de febrero de 2022, con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación (en cuanto al tiempo, relevancia e integridad de la rectificación), indicándose en la noticia original del día 29 de enero del 2022 un aviso aclaratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, con expresa condena en costas;

»II. [Subsidiariamente a la petición anterior] a publicar o difundir en el medio digital INFORMALIA (ECONOMISTA.ES), en su página web, el texto íntegro de la rectificación solicitada el día 1 de febrero de 2022, con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación (en cuanto al tiempo, relevancia e integridad de la rectificación), con expresa condena en costas».

2.-La demanda fue presentada el 21 de febrero de 2024 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, fue registrada con el núm. 306/2022. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.-El procurador D. Jorge Vázquez Rey, en representación de Editorial Ecoprensa S.A. y de D. Jose Ramón, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, dictó sentencia 436/2022, de 22 de diciembre, que desestimó la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Ilocad, S.L. y la representación de Ecoprensa S.A. y de D. Jose Ramón, se opusieron al recurso.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 253/2023, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 195/2024, de 18 de abril, que desestimó el recurso, con imposición de costas a la parte apelante y pérdida del depósito constituido para recurrir.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.-La procuradora D.^a Victoria Pérez-Mulet y Díez Picazo, en representación de Ilocad S.L., interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:



«Primero.- Al amparo del art. 477 LECivil, infracción del artículo 3º de la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y del artículo 20.1.d) -libertad de información- de la Constitución Española, con infracción además del desarrollo jurisprudencial (y constitucional, asumido por la doctrina jurisprudencial aquí invocada) del derecho de rectificación (en lo atinente a los requisitos de publicación del escrito de rectificación -o de la rectificación, si se quiere-) y de la libertad de información llevada al ámbito del derecho de rectificación (principalmente por la finalidad del derecho de rectificación consistente en el ofrecimiento al lector de 2 versiones diferentes sobre unos mismos hechos): la resolución objeto de este recurso considera que la modificación de la noticia original fue la forma correcta de rectificar la información original, sin necesidad de publicación del escrito de rectificación siendo suficiente con una modificación posterior (tras la solicitud de rectificación) de la propia noticia original (suprimiendo párrafos de la noticia original y modificando otros párrafos). Esta afirmación, determinante del fallo desestimatorio de la Sentencia aquí recurrida, supone la infracción de los preceptos y doctrina jurisprudencial aquí invocados, al tratarse de uno de los elementos esenciales del derecho de rectificación el cómo llevar a cabo la publicación de la rectificación previamente solicitada (y aceptada por el propio medio de comunicación). Motivo planteado por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la necesaria publicación del escrito de rectificación para entender legalmente realizada la rectificación previamente solicitada conforme a Ley [entre otras, STS, S1, Pleno, núm. 32/2024, de 11 de enero (F.D. 2º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 481/2022, de 14 de junio (F.D. 3º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 818/2021, de 29 de noviembre (F.D. 1º y 3º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 253/2021, de 4 de mayo (F.D. 4º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 199/2021, de 12 de abril (F.D. 6º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 360/2020, de 24 de junio (F.D. 4º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 594/2019, de 7 de noviembre (F.D. 4º y 5º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 519/2019, de 4 de octubre (F.D. 3º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 570/2017, de 20 de octubre (F.D. 4º); STS, S1, Pleno, núm. 376/2017, de 14 de junio (F.D. 4º); y STS, S1, Secc. 1ª, núm. 80/2017, de 14 de febrero (F.D. 6º)]».

«Segundo.- Al amparo del art. 477 LECivil, infracción de los artículos 2º y 3º de la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y del artículo 20.1.d) -libertad de información- de la Constitución Española, con infracción además del desarrollo jurisprudencial (y constitucional, hecho propio por la doctrina jurisprudencial) del derecho de rectificación y de la libertad de información llevada al ámbito del derecho de rectificación: la resolución objeto de este recurso infringe el requisito de la correlación de los hechos informados con los de la rectificación, correlación que concurre y que en todo caso se predicaría de la estrecha relación de dichos hechos entre sí, sin perjuicio de que según reciente y más actual doctrina jurisprudencial no sea necesario un mimetismo de hechos de las versiones disidentes ni un nivel de precisión ajeno al medio informante, pues basta que se produzca un reforzamiento de la negación de los hechos originarios informados a rectificar. Esta cuestión, determinante del fallo desestimatorio de la Sentencia aquí recurrida, supone la infracción de los preceptos y doctrina jurisprudencial aquí invocados. Motivo planteado por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el requisito de correlación de los hechos de la información y del escrito de rectificación, incluso aunque se produzca una extensión de los hechos disidentes para mayor coherencia informativa [entre otras, STS, S1, Secc. 1ª, núm. 481/2022, de 14 de junio (F.D. 3º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 818/2021, de 29 de noviembre (F.D. 1º y 3º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 253/2021, de 4 de mayo (F.D. 4º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 199/2021, de 12 de abril (F.D. 6º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 360/2020, de 24 de junio (F.D. 4º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 594/2019, de 7 de noviembre (F.D. 4º y 5º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 519/2019, de 4 de octubre (F.D. 3º); STS, S1, Secc. 1ª, núm. 570/2017, de 20 de octubre (F.D. 4º); y STS, S1, Pleno, núm. 376/2017, de 14 de junio (F.D. 4º)]».

«Tercero.- Infracción del artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de

Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por interés casacional, al tratarse la infracción de la vulneración de una disposición normativa sobre la que no existe cuerpo jurisprudencial [más allá de una reciente STS, S1, núm. 32/2024, de 11 de enero] y tratarse esta infracción de una cuestión determinante del fallo que viene a confirmar la Sentencia dictada en la primera instancia, que entendieron que la rectificación interesada no era necesaria al haber sido llevada a cabo por la parte demandada, extrajudicialmente (según la resoluciones impugnadas, conforme a los postulados legales), sin que nunca se haya publicado el aviso aclaratorio según el precepto legal infringido y aquí invocado».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto el 23 de julio de 2025, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizara su oposición.

3.-Editorial Ecoprensa S.A. y D. Jose Ramón se opusieron al recurso.

4.-Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 17 de diciembre de 2025, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.-El día 29 de enero de 2022, en la plataforma INFORMALIA del medio digital elEconomista.es, se publicó en la web una noticia bajo el título «Primicia: Sacramento y Teofilo viven juntos en una mansión con huerto al norte de Madrid», en el que se contenía, dentro de un artículo más amplio, el siguiente texto:

«El ex juez de la Audiencia Nacional y la fiscal general del Estado ocupan a menudo titulares por posible incompatibilidad de sus respectivos cargos más que por su relación sentimental. Se publicó a finales del año pasado que el despacho de Teofilo había firmado un contrato por valor de nueve millones de euros con el Gobierno de Venezuela por "labores de coordinación con la Fiscalía española".

» Ilocad, bufete del que es administrador único Teofilo, fue contratado en el año 2016 por la petrolera estatal de Venezuela, PDVSA, para diversas tareas, entre ellas la "coordinación con la Fiscalía y Tribunales en España a fin de agilizar los trámites y avances del proceso judicial". Dicho documento, publicado por The Objective, reflejaba una minuta de 8.8 millones de euros por dichos servicios. [...]

» Gonzalo, otro conflicto

» Pero esta no es la única causa que ha enfrentado a Teofilo con Sacramento en el plano judicial. Y es que la Justicia española debe decidir la extradición del exjefe de la inteligencia venezolana, Gonzalo, al que el bufete de Teofilo ya libró de la extradición a Estados Unidos por un delito de narcotráfico».

2.-El 1 de febrero del 2022, Ilocad S.L. (en lo sucesivo, Ilocad) remitió al director del medio informativo un burofax con un escrito de rectificación que tenía este contenido:

«El día 28 de septiembre de 2021 el medio digital The Objective, publicó una información en la que se decía que ILOCAD, S.L. había facturado 9 millones de euros por un contrato con la empresa estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA), información que fue rectificada a instancia de ILOCAD, S.L., publicando dicha rectificación The Objective el día 4 de octubre de 2021.

» ILOCAD, S.L. no fue contratada en el año 2016 por PDVSA sino por un despacho de abogados norteamericano, a los efectos de llevar a cabo concretas actuaciones profesionales de la abogacía en España y, todo ello, por una cantidad económica que no se indica pero que es muy inferior a las cifras económicas 8,8 millones de euros que este medio indica.

» El despacho de abogados ILOCAD, S.L. jamás ha sido contratado para llevar a cabo la "coordinación con la Fiscalía y Tribunales en España a fin de agilizar los trámites y avances del proceso judicial". El despacho de abogados ILOCAD, S.L. tampoco ha negociado, propuesto ni suscrito jamás ningún contrato que tenga por objeto dicho encargo de coordinación y agilización de trámites en los ámbitos fiscal y de la judicatura.

» El documento que se publicó por el medio digital The Objective no es ningún contrato de ILOCAD, S.L. sino un documento interno de PDVSA ajeno a ILOCAD, S.L. y desconocido por el mismo, por lo que los términos de dicho documento venezolano en absoluto reflejan los términos exactos negociados directamente por ILOCAD, S.L. con el despacho americano, y sin que las cifras ni los encargos ni el objeto de dicho documento venezolano se hayan negociado ni perfeccionado ni ejecutado por ILOCAD, S.L., es más, ni siquiera se conocían.

» El despacho de abogados dirigido por el señor Teofilo no ha participado en la defensa del señor Gonzalo para evitar su extradición a Estados Unidos de América».

En la carta al director se hacía una especial referencia a que la rectificación tenía que hacerse también en cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, bajo el título «Derecho de rectificación en Internet», por lo que «deberá incluir un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual de la sociedad aludida, avisó que deberá quedar visible junto con la información original».

3.-elEconomista.es no publicó la rectificación, sino que suprimió de la noticia original varios párrafos, sin actualización de la fecha de difusión de la primera noticia, de modo que los párrafos cuestionados fueron sustituidos por los siguientes párrafos:

«El ex juez de la Audiencia Nacional y la fiscal general del Estado ocupan a menudo titulares por posible incompatibilidad de sus respectivos cargos más que por su relación sentimental.

»Ilocad, bufete del que es administrador único Teofilo, asegura que no fue contratado en el año 2016 por la petrolera estatal de Venezuela, PDVSA, como se había publicado. Dicho documento, difundido por The Objective, reflejaba una minuta de 8,8 millones de euros por dichos servicios».

4.-Ilocad interpuso una demanda contra D. Jose Ramón , como director del medio informativo, y contra la Editorial Ecoprensa S.A., en la que solicitó, como petición principal, que se condenara a los demandados «[a] publicar o difundir en el medio digital INFORMALIA (ECONOMISTA.ES), en su página web, el texto íntegro de la rectificación solicitada el día 1 de febrero de 2022, con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación (en cuanto al tiempo, relevancia e integridad de la rectificación), indicándose en la noticia original del día 29 de enero del 2022 un aviso aclaratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales».

5.-Los demandados se opusieron a la demanda y el Juzgado de Primera Instancia la desestimó porque «ya están rectificadas/suprimidos aquellos hechos respecto de los cuales la demandante manifestó su disconformidad, siendo ajena a la publicación original la mención que se pretende hacer respecto a la rectificación de la noticia publicada en el medio digital The Objective, habiendo publicado además su propia versión de los hechos».

6.-Ilocad apeló la sentencia de primera instancia y la Audiencia Provincial desestimó el recurso por las siguientes razones:

«Teniendo en cuenta que el objeto del derecho de rectificación es el poder rectificar los hechos que el afectado considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio sin que valgan las opiniones o juicios de valor, la rectificación llevada a cabo por la parte apelada se ajusta a la normativa exigida, pues se ha realizado en el mismo lugar de la noticia original, se realizó en el plazo legal y se ha rectificado los hechos inexactos y con los que la parte actora no está conforme, cual era que el despacho del que es administrador Teofilo no realizó ningún contrato en el 2016 con la petrolera Venezolana, PDVSA , siendo el resto de las pretensiones de la rectificación que interesan comentarios y apostillas que no se refieren a la noticia original.

»Todo lo relativo a otro contrato con un despacho de abogados norteamericano o la defensa de D. Gonzalo no fue materia de la noticia original. Tampoco la rectificación que llevó a cabo THE OBJECTIVE ante la noticia que había publicado el 28 de septiembre del 2021 a instancias de ICOLAD (sic) S.L, excediendo de lo que se debe entender por derecho de rectificación».

7.-Ilocad ha interpuesto un recurso de casación basado en tres motivos, que ha sido admitido. Las alegaciones de la recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso no pueden ser estimadas pues el interés casacional está justificado por la explicación sobre la contradicción con numerosas sentencias de esta sala que la recurrente cita y transcribe parcialmente, y la recurrente no pretende una modificación de la base fáctica, que por otra parte no es controvertida pues consiste en la publicación original del artículo, el escrito de rectificación y la publicación del artículo modificado. Las cuestiones que se plantean en el recurso son de índole estrictamente jurídica, propias del recurso de casación.

SEGUNDO.- Motivo primero

1.-Planteamiento. En el motivo primero, la recurrente alega la infracción del art. 3 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y del artículo 20.1.d) de la Constitución Española, porque la sentencia recurrida consideró que la modificación de la noticia original, mediante la supresión de algunos párrafos y la modificación de otros, fue la forma correcta de rectificar la información original, sin necesidad de publicación del escrito de rectificación, lo que sería contrario a la jurisprudencia que entiende que es necesaria la publicación del escrito de rectificación para entender legalmente realizada la rectificación.

2.- Decisión de la sala. El motivo del recurso debe estimarse por las razones que a continuación se expresan.

El art. 2 de la Ley Orgánica 2/1984 prevé que el derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación y el art. 3 de dicha ley orgánica prevé que, de cumplirse lo previsto en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Por tanto, la modificación del texto publicado anteriormente no satisface el derecho de rectificación pues no consiste en la publicación de la rectificación remitida por el afectado, que es lo previsto en los citados preceptos de la ley orgánica, sino en la supresión de algunos párrafos y la modificación de otros, sin incluir el contenido rectificativo del escrito enviado por el afectado.

Además, el derecho del afectado a que se conozca su versión de los hechos quedaría también sin satisfacer porque difícilmente quien ha leído un artículo periodístico en un medio digital volverá a leer el mismo artículo más adelante para comprobar si el mismo ha sido modificado. Ello, junto con el hecho de que, tratándose de un medio de comunicación digital, a medida que pasan los días, las informaciones publicadas previamente van

quedando relegadas a posiciones secundarias, supondrá que una actuación como la realizada por el medio informativo (modificar la redacción original del artículo) pasará desapercibida para la mayoría de quienes leyeron el artículo original.

En consecuencia, la satisfacción del derecho de rectificación reconocido en la Ley Orgánica 2/1982 tiene lugar mediante la publicación del texto rectificativo enviado por el afectado al medio informativo, sin que sea suficiente ni adecuada la simple modificación del texto originalmente publicado.

TERCERO.- *Motivo segundo*

1.- Planteamiento. En este motivo, Ilocad denuncia la infracción de los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1984 pues «la resolución objeto de este recurso infringe el requisito de la correlación de los hechos informados con los de la rectificación, correlación que concurre y que en todo caso se predicaría de la estrecha relación de dichos hechos entre sí, sin perjuicio de que según reciente y más actual doctrina jurisprudencial no sea necesario un mimetismo de hechos de las versiones disidentes ni un nivel de precisión ajeno al medio informante, pues basta que se produzca un reforzamiento de la negación de los hechos originarios informados a rectificar».

La recurrente argumenta que la sentencia recurrida declara que «[t]odo lo relativo a otro contrato con un despacho de abogados norteamericano o la defensa de D. Gonzalo no fue materia de la noticia original. Tampoco la rectificación que llevó a cabo THE OBJECTIVE ante la noticia que había publicado el 28 de septiembre del 2021 a instancias de ILOCAD, S.L., excediendo de lo que se debe entender por derecho de rectificación». Sin embargo, añade la recurrente, «es innegable que la noticia original habló de los servicios de mi mandante en la extradición de D. Gonzalo, de que mi representada fue contratada por una empresa estatal venezolana y de que la fuente informativa de la información económica fue *The Objective*».

2.- Decisión de la sala. Este motivo también debe ser estimado.

Si Ilocad hizo referencia en el escrito de rectificación a su contratación por un despacho de abogados norteamericano fue para rectificar que en el artículo se afirmara que había sido contratado por la empresa estatal de petróleos de Venezuela.

En el artículo original sí se hacía referencia a la defensa del Sr. Gonzalo, hasta el punto de que en el artículo se intercalaba la entradilla «Gonzalo, otro conflicto», y se afirmaba que el bufete de Teofilo (o sea, Ilocad) le había librado de la extradición a Estados Unidos por un delito de narcotráfico. Por tanto, estaba plenamente justificado que la rectificación hiciera referencia a este extremo.

Y por último, también estaba justificado que Ilocad, en su escrito de rectificación, hiciera referencia a la publicación de información en *The Objective* y a la rectificación llevada a cabo por esta, pues en el artículo de Informalia se hacía referencia a ese artículo de *The Objective* como fuente de la información publicada.

CUARTO.- *Motivo tercero*

1.- Planteamiento. En el último motivo del recurso se hace referencia a la infracción del art. 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, pues no se ha publicado el aviso aclaratorio previsto en dicho precepto legal.

2.- Decisión de la sala. Este motivo también debe ser estimado.

El párrafo primero del art. 3 de la Ley Orgánica 2/1984 establece:

«Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas».

Y el último párrafo del apartado segundo del art. 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, establece lo siguiente:

«Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original».

En la sentencia 32/2024, de 11 de enero, hemos declarado:

«La función del nuevo art. 85.2 de la LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, es la de servir de complemento al art. 3 de la LO 2/1984, de Derecho de Rectificación, cuando la información que se pretende rectificar ha sido publicada en un medio digital.



»Su justificación radica en las características del medio en que se inserta el medio de comunicación digital, Internet, en el que la pervivencia de la información es mucho más acusada que cuando la información es publicada en un medio tradicional, en concreto, en la prensa publicada en soporte de papel. Mientras que en este último caso, encontrar una información de días pasados es mucho más difícil por el carácter efímero del formato papel (como dijo algún maestro del periodismo, «las grandes exclusivas de hoy envolverán el pescado de mañana»), y sería necesario acudir a una hemeroteca para encontrar una noticia publicada en días anteriores, sin que aun así fuera fácil hallarla, Internet y los motores de búsqueda permiten hacer presente, en cualquier lugar del mundo, como si hubiera ocurrido hoy, cualquier información sobre hechos que tuvieron lugar en un determinado momento y lugar, con sorprendente facilidad y rapidez y sin ningún coste, produciendo lo que se ha dado en llamar el «efecto eterno» de la información, fruto de la «memoria total» de Internet.

»Por tal razón, aunque la simple adición de un aviso a la información original no supone que la rectificación hubiera sido publicada con relevancia semejante a la información que se pretende rectificar, si tal aviso no fuera añadido a la información original, esta podría seguir siendo consultada indefinidamente en el tiempo sin que quien lo hiciera tuviera conocimiento de que el afectado por la información había ejercitado su derecho de rectificación y los términos en los que lo había hecho.

»7.- La conclusión de lo anterior es que cuando la información ha sido publicada en un medio de comunicación digital, la rectificación debe ser publicada mediante un nuevo vínculo «con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica», tal como prevé el art. 3 LO 2/1984, de Derecho de Rectificación, y el medio informativo debe también insertar un aviso aclaratorio que deberá aparecer en lugar visible junto con la información original, como prevé el art. 85.2 LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales».

De lo anterior se desprende que el medio informativo propiedad y dirigido, respectivamente, por los codemandados, además de la publicación del escrito de rectificación remitido por Ilocad, deberá publicar en el artículo al que se refiere la rectificación el aviso aclaratorio previsto en el art. 85.2 de la referida Ley Orgánica 3/2018.

QUINTO.- Costas y depósito

1.-No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación ni del recurso de apelación que han sido estimados, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede condenar a los codemandados al pago de las costas de primera instancia.

2.-Procédase a la devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º-Estimar el recurso de casación interpuesto por Ilocad S.L. contra la sentencia 195/2024, de 18 de abril, dictada por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 253/2023.

2.º-Casar la expresada sentencia y, en su lugar, acordar:

- Estimar el recurso de apelación interpuesto por Ilocad S.L. contra la sentencia 436/2022, de 22 de diciembre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid.

- Condenar a los demandados a publicar en el medio digital Informalia (elEconomista.es), en su página web, el texto íntegro de la rectificación solicitada por la demandante el 1 de febrero de 2022, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas, y a indicar que la noticia original no refleja la situación actual, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

3.º-No imponer las costas del recurso de casación ni del recurso de apelación y condenar a los demandados al pago de las costas de primera instancia.

4.º-Devolver a la recurrente el depósito constituido para interponer el recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ